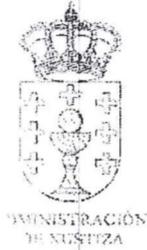


483079  
Concello Vigo



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00328/2015  
N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
N.I.G: 36057 45 3 2015 0000525  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000262 /2015  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/D\*: [REDACTED]  
Letrado: MARIA DEL CARMEN CALVO MOYA  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* CONCELLO DE VIGO  
Letrado:  
Procurador D./D\*

COPIA

9230-111  
Emergencia Social  
Benestar

**SENTENCIA Nº 328/15**

En Vigo, a cinco de octubre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 262/2015, a instancia de Dª [REDACTED], defendida por la Letrado Sra. Calvo Moya, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 11.5.2015 de la Concelleira Delegada da Área de Política de Benestar, del Concello de Vigo, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sra. [REDACTED] frente a la resolución del 1 de abril anterior por la que se deniega la concesión de una subvención directa individual de emergencia para gastos de alimentación, mobiliario de primera necesidad y suministro eléctrico.

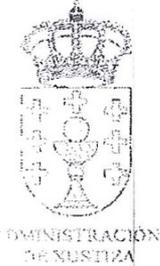
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. [REDACTED] frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y, en consecuencia, se condene a la Administración demandada a dictar nueva resolución estimando la ayuda solicitada con abono de los daños y perjuicios ocasionados, tales como intereses y recargos y, en caso de desahucio, indemnización por pérdida de vivienda que ascienda a un año de renta de alquiler; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por ello, con imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó reconducirlo a los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día treinta, donde la parte actora ratificó sus pedimentos.

Esc  
Buen

ste -



Por la representación del Concello se contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, solicitando su desestimación.

Se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

I.- El Concello de Vigo aprobó el Programa de prestaciones individuales municipales no periódicas de emergencia social para el año 2015, con la finalidad (Base 2ª) de apoyar a aquellas personas, familias o colectivos que carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas en relación con la alimentación, el alojamiento o cualquiera otra situación que pueda suponer un factor de marginalidad o riesgo de exclusión social.

II.- En la Base Sexta se establecen los requisitos para acceder a estas ayudas:

1º.- Ser mayor de edad o menor emancipado.

2º.- Residir y estar empadronado en Vigo con antigüedad mínima de seis meses (salvo excepciones).

3º.- No disponer de ingresos suficientes para afrontar los gastos derivados de la situación de emergencia social.

4º.- Presentar la solicitud y toda la documentación acreditativa de esa situación de necesidad.

No se podrá acceder a estas ayudas municipales:

a) Cuando, de existir, no se hayan utilizado los canales que otras Administraciones tengan establecido para atender estas necesidades, a no ser que sea para complementar el importe concedido.

b) Cuando se pierda el derecho a una prestación pública reconocida por causas imputables a la persona solicitante de las ayudas.

c) Cuando no se justifiquen las ayudas concedidas en los plazos establecidos en función de la forma de pago.

III.- La Base 7 enumera las posibles prestaciones:

1º.- Gastos de vivienda, que incluye:

• Gastos de alquiler.

• Créditos hipotecarios.

• Deudas de comunidad.

• Mobiliario de primera necesidad.

• Deudas de suministros: energía eléctrica, agua y gas.

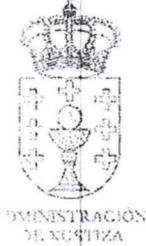
2º.- Alimentación básica, incluida la infantil.

3º.- Gastos de atención sanitaria no cubiertos por el sistema público de salud.

4º.- Gastos personales.

5º.- Alojamientos.

IV.- La ahora demandante presentó su solicitud el 24 de marzo de 2015, interesando prestaciones para gastos de vivienda (en concreto, mobiliario de primera necesidad y deudas de suministros) y alimentación básica.



En el informe social confeccionado al efecto se hizo constar que, en aquel momento, la unidad de convivencia estaba conformada por la propia solicitante, su hija, su yerno y su nieta. Que los ingresos procedían de una RISGA de D<sup>a</sup> [REDACTED] y de una PNC de su yerno. Que la vivienda en que residían (en régimen de alquiler) carecía de calefacción, adeudando un recibo de energía eléctrica. Que se hallaba en tramitación una prestación AIS.

Concluía que la ayuda para suministros no podía otorgarse, al contar con ingresos suficientes para afrontar su coste; que la destinada al mobiliario, por la existencia de otros cauces para atender su adquisición; y que la referente a alimentación no procedía, ya que percibía una prestación de carácter público.

Sobre esa base, se resolvió desestimar la pretensión el 31 de marzo.

En el recurso de reposición se arguyó que su yerno ya no convivía con la familia, de modo que los ingresos de aquél no podían tomarse en consideración, añadiendo que los recursos restantes eran insuficientes para atender a las necesidades de sus componentes.

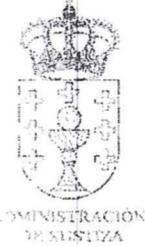
Se desestimó el 11 de mayo.

#### SEGUNDO.- De la naturaleza jurídica de la ayuda

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este



tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

### TERCERO. - Del caso concreto

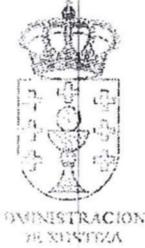
Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que resulta aplicable en la regulación del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas promovidas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían de reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

Entre esos presupuestos, como se ha dejado plasmado más arriba, los de carácter marcadamente económico.

En primer lugar, conviene subrayar que, a diferencia con lo que ocurre con otras Bases de ayudas y subvenciones (incluso las ofertadas por el propio Concello de Vigo), en este caso no se establecía ningún hito temporal determinado con arreglo al cual valorar la pertinencia de la ayuda. Es decir, no se indicaba que los requisitos para su concesión tuviesen que reunirse precisamente en el momento mismo de presentar la instancia, ni menos aún con carácter preclusivo. En realidad, se trata de un tipo de ayudas sujeto a eventuales modificaciones temporales, como se desprende de las Bases 11ª y 13ª.

Por tanto, el hecho de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud variasen -y para peor- las circunstancias de la demandante no tendría que haber supuesto óbice para que, atendiendo a las especiales connotaciones y características que rodean a estas ayudas, en la resolución dictada en reposición se hubiesen tomando en cuenta.

Los ingresos de la Sra. [REDACTED] 365,90 euros mensuales: 193,90 € los percibe en concepto de RISGA; el resto, por su trabajo por cuenta ajena como empleada del hogar.



Con esos rendimientos, ha de hacer frente a las necesidades de la familia, compuesta por ella, su hija y su nieta de corta edad.

Reside en una vivienda de alquiler por la que ha de abonar una renta mensual de 280 euros (consta en autos que adeuda dos recibos). Los gastos de suministro de energía eléctrica son ciertos y elevados: 207,60 euros en recibo de marzo, 116,47 euros en el de abril, 33,93 € en el de mayo. Importes que se justifican por la ausencia de calefacción en la vivienda.

El suministro de agua representa 34,97 euros al bimestre.

En tal tesitura, se alcanza la conclusión de que la actora cumplía los presupuestos exigidos en las Bases para la obtención de la ayuda y para los tres conceptos solicitados: suministros, mobiliario y alimentación.

Sólo por tres causas distintas podría denegarse. Veámoslo.

a) Cuando, de existir, no se hayan utilizado los canales que otras Administraciones tengan establecido para atender estas necesidades, a no ser que sea para complementar el importe concedido.

Es claro que la Sra. [REDACTED] siguió esos cauces, tanto para lograr la percepción de la RISGA como para iniciar la tramitación de la Ayuda de Inclusión Social, cuyo devenir, dicho sea de paso, se desconoce absolutamente.

Desde ese punto de vista, no puede achacarse a la demandante falta de diligencia.

Y, por otra parte, la propia Base no excluye la obtención de ese tipo de ayudas para la adjudicación de ésta de emergencia social en concreto, porque específicamente cabe la posibilidad de complementar el importe concedido.

Lo que se hace evidente es los ingresos que percibe la actora, no le alcanzan para subvenir las necesidades domésticas de la unidad de convivencia. Necesita un complemento: el que la ayuda de emergencia social representa.

b) Cuando se pierda el derecho a una prestación pública reconocida por causas imputables a la persona solicitante de las ayudas.

No concurre en nuestro caso,

c) Cuando no se justifiquen las ayudas concedidas en los plazos establecidos en función de la forma de pago.

Tampoco es de aplicación al supuesto enjuiciado.

Por lo expuesto, procede reconocer que la solicitante reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiaria de la ayuda, por lo que se estimará la demanda, a fin de que se dicte nueva resolución concediéndola, y ello en la cuantía que corresponda -dentro de los límites máximos contemplados por las Bases- con efectos desde 1 de abril pasado.

El resto de pretensiones contenidas en el suplico de la demanda resultan extravagantes, constituyen desviación procesal y son ajenas completamente al expediente analizado. La solicitud de daños y perjuicios -incluida la mención a un eventual desahucio- comporta la exigencia de



responsabilidad patrimonial que aquí no corresponde enjuiciar.

**CUARTO.-** De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, pues por un lado la demanda sólo en parte es estimada; por otro, porque existían serias dudas de hecho en torno al cumplimiento por parte de la actora de los requisitos expresados en la convocatoria, lo cual justificaba la pendencia del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 262/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, la declaro contraria al ordenamiento jurídico y la anulo; en consecuencia, declaro como situación jurídica individualizada que la solicitante reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiaria de la ayuda. Condono al Concello de Vigo a estar y pasar por esta declaración y a que dicte nueva resolución concediéndola, en la cuantía que corresponda - dentro de los límites máximos contemplados por las Bases - con efectos desde 1 de abril pasado.

Desestimo el resto de pedimentos contenidos en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-